

Artículo duodécimo.—Las menciones que en la legislación vigente se hacen a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, así como a sus Organismos y Servicios, deberán considerarse referidas a la Dirección General de Impuestos Directos, conforme a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, y a las normas que se contienen en el presente.

Artículo decimotercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

- Para reorganizar los servicios centrales, regionales y provinciales de la Dirección General de Impuestos Directos, en consonancia con las directrices de este Decreto.
- Para dictar las normas para su cumplimiento y ejecución, así como para acomodar los créditos existentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 54/1964, de 16 de enero, por el que se organiza el Servicio de la Lotería Nacional.*

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, creó en el Ministerio de Hacienda el Servicio de la Lotería Nacional, en el que se integra, con la administración de su monopolio, la de las autorizaciones e impuestos sobre rifas, tómbolas y juegos, por lo que se hace preciso regular la organización de dicho Servicio, autorizando al mismo tiempo la utilización de otra denominación similar, pero más exactamente expresiva, de la extensión de su contenido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Al Servicio de la Lotería Nacional, que podrá también utilizar la denominación de «Servicio Nacional de Loterías», corresponde la administración de este Monopolio, la gestión de los impuestos que gravan las rifas, tómbolas y juegos y la concesión de las respectivas autorizaciones.

El Servicio tendrá el mismo régimen de las Delegaciones de Gobierno en los Monopolios fiscales y, por consiguiente, tendrá la consideración de una Dirección General del Ministerio de Hacienda al efecto del carácter de sus resoluciones, cuando declaren o nieguen una obligación o un derecho, revistan la condición de actos administrativos y se ejecuten o impugnen con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que por disposiciones concretas no esté determinado un procedimiento especial o distinto.

Artículo segundo.—El Jefe del Servicio ostentará a todos los efectos la misma categoría que la de los Delegados del Gobierno en los Monopolios fiscales, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública, de trece de octubre de mil novecientos tres, y disposiciones complementarias.

Corresponde especialmente al mismo la Dirección de la Lotería Nacional, la Presidencia del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Loterías estará integrado además por un segundo Jefe, con categoría de Subdirector general, y por las siguientes Secciones:

- Administrativa.
- Central.
- Contabilidad.
- Distribución y ventas.

Intervención.  
Operaciones mecánicas  
Provincial.  
Rifas, Tómbolas y Juegos.

Secretaría del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

Corresponderán al segundo Jefe las funciones que se enuncian en los artículos veinte y veintinueve del citado Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto.—La Asesoría Jurídica será desempeñada por un Abogado del Estado, que tendrá carácter de Jefe de Dependencia y despachará directamente con el Jefe del Servicio.

Artículo quinto.—Un Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública estará adscrito al Centro para emitir los informes y dirigir los trabajos propios de su especialidad que le sean encomendados por el Jefe del Servicio.

Artículo sexto.—Las Jefaturas de Sección, salvo las de Intervención y Contabilidad, que corresponde a funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, serán desempeñadas por funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública.

Artículo séptimo.—Las Secciones tendrán la competencia que se deduce de sus denominaciones respectivas y constarán de los Negociados que determine el Jefe del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Asimismo el Jefe del Servicio podrá crear las Juntas, Comisiones, Ponencias o Grupos de Trabajo que juzgue oportunos para el desarrollo de los cometidos asignados a aquél.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para ordenar los servicios de este Centro y modificar, adaptándolos a su estructura, los preceptos de la vigente Instrucción de Loterías, aprobada por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de diciembre de 1963 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto 3564/1963, de 26 de diciembre, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio de Marina.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18288, primera columna, en la línea primera del texto de la citada Orden, donde dice: «Ilustrísimos señores»; debe decir: «Excelentísimos e Ilustrísimos señores.»

En la segunda columna de la misma página, línea 10 del número 25, donde dice: «... frases mixtas e inversas...», debe decir: «... fases mixtas e inversas...»

En la segunda columna de la página 18293, línea 22 del número 115, donde dice: «... los omentos...», debe decir: «... los documentos...»

*CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 1963 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto 3564/1963, de igual fecha, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio de Marina.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1963, páginas 18288 a 18293, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: